

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-SSA3-2012, Educación en salud. Utilización de campos clínicos para las prácticas clínicas y el servicio social de enfermería.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

GERMAN ENRIQUE FAJARDO DOLCI, Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 5o. Constitucional; 52, 53, 55 y 59 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 24 de la Ley General de Educación; 3 fracciones IX y X, 13 apartado A fracción I, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92 y 94 de la Ley General de Salud; 38 fracción II; 40 fracciones III, XI y XVIII, 41, 43, 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 85 y 91 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal; 2 inciso A fracción I, 8 fracciones V y VI, 9 fracción IV bis y 18 fracciones I, III y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 28, 32 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3, 5, 10 y 11 del Reglamento para la Prestación del Servicio Social de los Estudiantes de las Instituciones de Educación Superior en la República Mexicana, y las Bases para la Instrumentación del Servicio Social de las Profesiones para la Salud, me permito ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-SSA3-2012, Educación en salud. Utilización de campos clínicos para las prácticas clínicas y el servicio social de enfermería.

El presente proyecto se publica a efecto de que los interesados dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios por escrito y por medio electrónico en idioma español y con el sustento técnico suficiente ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, sito en Lieja número 7, piso 1, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, D.F., Teléfonos (55) 55 53 69 30 y 52 86 17 20, fax 52 86 17 26, correo electrónico german.fajardo@salud.gob.mx.

Durante el lapso mencionado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio del presente proyecto de norma estará a disposición del público para su consulta, en el domicilio del Comité. Así como en el portal electrónico de Manifestaciones de Impacto Regulatorio www.cofemermir.gob.mx.

Prefacio

En la elaboración del presente proyecto de norma oficial mexicana participaron:

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL.

SECRETARIA DE SALUD.

Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud.

Dirección General de Calidad y Educación en Salud.

Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad.

Hospital Juárez de México.

Hospital General de México.

Hospital General Doctor Manuel Gea González.

SERVICIOS ESTATALES DE SALUD.

SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

Dirección General de Educación Superior Universitaria.

COLEGIO NACIONAL DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Coordinación de Educación en Salud.

Programas de Estudios en Enfermería.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Coordinación de Enfermería.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia.

Facultad de Estudios Superiores Iztacala.

Facultad de Estudios Superiores Zaragoza.

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL.

Escuela Superior de Enfermería y Obstetricia.

Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud. Unidad Santo Tomás.

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, UNIDAD XOCHIMILCO.

COMISION INTERINSTITUCIONAL PARA LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD.

COMISION PERMANENTE DE ENFERMERIA.

ASOCIACION NACIONAL DE HOSPITALES PRIVADOS, A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE HOSPITALES, A.C.

CENTRO MEDICO ABC.

NUEVO SANATORIO DURANGO, S.A. de C.V.

COLEGIO NACIONAL DE ENFERMERAS, A.C.

COLEGIO MEXICANO DE LICENCIADOS EN ENFERMERIA, A.C.

CONSEJO MEXICANO DE ACREDITACION DE ENFERMERIA, A.C.

Indice

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Disposiciones generales
6. Disposiciones para las prácticas clínicas
7. Disposiciones para el servicio social
8. Disposiciones para el pasante en servicio social
9. Concordancia con normas nacionales e internacionales
10. Bibliografía
11. Vigilancia
12. Vigencia

0. Introducción

Como instancia coordinadora y rectora del Sistema Nacional de Salud, la Secretaría de Salud tiene la facultad de establecer las bases para la implantación y conducción de la política nacional para elevar la calidad de los servicios de salud y para la formación de los recursos humanos para la salud.

Conforme a sus atribuciones, corresponde a esta dependencia emitir las normas oficiales mexicanas, con base en las cuales las instituciones de salud establecerán las bases para la utilización de sus instalaciones y servicios en la formación de recursos humanos para la salud. En este sentido, además de promover la formación de recursos humanos para la salud, en apoyo a la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas para tal fin; es responsable de atender en estas acciones la satisfacción de las necesidades del país en materia de salud y apoyar los procesos educativos en los servicios de salud, conforme las normas que rijan el funcionamiento de estos últimos.

Esta norma considera elementos indispensables para la utilización de las instalaciones y servicios de los establecimientos para la atención de la salud como campos clínicos, para las prácticas clínicas y para la prestación del servicio social en enfermería, expresados en deberes de las instituciones de salud al respecto, como el establecer convenios para la utilización de campos clínicos; la opinión técnico-académica de planes y programas de estudio, así como de su acreditación; los criterios para que el personal de salud sea propuesto como profesor de campos clínicos; y los requerimientos mínimos de infraestructura y equipamiento de los establecimientos para la atención de la salud, entre otros.

En atención a lo antes expresado, se emite el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-SSA3-2009, Educación en salud. Utilización de campos clínicos para las prácticas clínicas y el servicio social de enfermería, con el propósito de elevar la calidad de los procesos de formación de recursos humanos, que incidan en una mejora continua de los servicios de salud.

1. Objetivo

Esta norma tiene por objeto regular la utilización de las instalaciones y servicios de los establecimientos para la atención de la salud como campos clínicos, para las prácticas clínicas y para la prestación del servicio social, para coadyuvar en la formación de estudiantes de enfermería de los tipos educativos medio superior y superior.

2. Campo de aplicación

Esta norma es de observancia obligatoria en los establecimientos para la atención de la salud del Sistema Nacional de Salud, autorizados como campos clínicos para prácticas clínicas y para la prestación del servicio social en enfermería, para el personal responsable de los programas de formación, capacitación y actualización de estudiantes y pasantes de enfermería.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de la presente norma, es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

3.1. Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico.

3.2. Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

3.3. Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.

3.4. Norma Oficial Mexicana NOM-234-SSA1-2003, Utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado.

4. Definiciones

Para efectos de esta norma, se entiende por:

4.1. Campo clínico: Establecimiento para la atención de la salud del Sistema Nacional de Salud o bien alguna de sus áreas o servicios que cuentan con la infraestructura, equipamiento, población usuaria, personal médico, de enfermería, paramédico y administrativo, que está autorizado para que se apliquen los conocimientos derivados de los programas académicos del plan de estudios de enfermería y alcanzar los objetivos curriculares.

4.2. Carpeta clínica: Instrumento técnico-administrativo y académico que contiene los documentos para que los estudiantes de enfermería puedan realizar las prácticas clínicas en el campo clínico.

4.3. Catálogo estatal de plazas y campos clínicos para servicio social: Documento que concentra la información de las plazas y los campos clínicos autorizados para la prestación del servicio social.

4.4. Convenio de colaboración: Documento en el que la institución educativa y la institución de salud, establecen las obligaciones, las bases y mecanismos, a través de los cuales se desarrollan las prácticas clínicas y el servicio social, conforme a la normatividad vigente de ambas instituciones.

4.5. Estudiante en prácticas clínicas: Aquel que se encuentra inscrito en una institución educativa para recibir en los campos clínicos instrucción académica, después de cursar los ciclos básicos o bien que estén cursando algún posgrado en enfermería.

4.6. Institución de Salud: Toda organización con personalidad jurídica de derecho público o privado, con capacidad para ofertar servicios de salud y responder de su orden, estructura y prestaciones en uno o más establecimientos para la atención de la salud.

4.7. Institución Educativa: A las del estado y de sus organismos descentralizados, las particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y aquellas a las que la ley otorga autonomía, del ámbito federal o local, que desempeñan labores de docencia, investigación, difusión y extensión, que cuentan con infraestructura, planes y programas de estudio debidamente registrados ante la autoridad educativa competente, estudiantes, personal académico, directivo y administrativo, para la formación de recursos humanos de enfermería de los tipos educativos medio superior y superior.

4.8. Pasante de enfermería: Estudiante de enfermería de una institución educativa que ha cumplido los créditos académicos exigidos en el plan de estudios y cuenta con la constancia de adscripción y aceptación expedida por la Secretaría de Salud para realizar el servicio social.

4.9. Plaza: Posición individual impersonal, constituida por el conjunto de competencias, responsabilidades y requisitos de ocupación que no puede ser ocupada por más de un pasante en servicio social a la vez y que tiene una adscripción determinada.

4.10. Prácticas clínicas: Actividades teórico-prácticas del plan de estudios de enfermería de los tipos educativos medio superior y superior que se realizan en campos clínicos.

4.11. Profesor de campos clínicos: Profesional de enfermería que reúne los requisitos técnico-académicos y es nombrado por la institución educativa para impartir la enseñanza, asesorar y supervisar al pasante de enfermería y al estudiante en prácticas clínicas en los campos clínicos.

4.12. Programa operativo: Instrumento elaborado por la institución de salud que describe las actividades teóricas y prácticas, asistenciales y de investigación en su caso, que debe realizar el estudiante en prácticas clínicas o el pasante en los campos clínicos, para cumplir con el programa académico.

4.13. Servicio social: Los servicios que en forma temporal y obligatoria presten los estudiantes que cursen planes y programas de estudio para la formación de recursos humanos para la salud en el área de la enfermería, en interés de la sociedad y del Estado, como requisito previo para la obtención del título o grado correspondiente.

5. Disposiciones generales

5.1. La utilización de campos clínicos debe tener como base la celebración de un convenio de colaboración entre las instituciones de salud autorizadas para tales efectos y las instituciones educativas involucradas, en el que consten los compromisos que asumen ambas partes y los apoyos que acuerden para el mejoramiento de los campos clínicos.

5.2. Para que los establecimientos para la atención de la salud sean considerados como campos clínicos, deben cumplir con los requisitos mínimos de infraestructura, mobiliario, equipo e instrumental dispuesto en las normas oficiales mexicanas mencionadas en los numerales 3.2 y 3.3 de esta norma, según sea el caso, así como con los recursos humanos y tecnológicos necesarios para la enseñanza de las actividades teórico-prácticas, consideradas en el plan de estudios de la carrera de enfermería, asimismo, cumplir también con los "Lineamientos para la Utilización de Campos Clínicos y Áreas de Atención a la Salud para Actividades Educativas de Enfermería" emitidos por la Secretaría de Salud.

5.3. Las instituciones de salud deben autorizar la utilización de sus campos clínicos únicamente a instituciones educativas que cuenten con:

5.3.1. Planes y programas de estudio de los tipos educativos medio superior o superior en el área de la enfermería, debidamente registrados ante la autoridad educativa competente, acreditados o en proceso de acreditación por organismos acreditadores reconocidos por las instancias que a su vez, reconozca la Secretaría de Educación Pública. Se exceptúa de contar con la acreditación otorgada por organismos acreditadores o encontrarse en dicho proceso, a las instituciones educativas que aperturen planes y programas de estudio de enfermería.

5.3.2. La opinión técnico-académica favorable de planes y programas de estudio emitida por la Secretaría de Salud.

5.3.3. En el caso de las instituciones educativas particulares además de lo anterior, el reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa federal o local; o bien, por alguna institución pública de educación superior que tenga facultades para el otorgamiento de dicho reconocimiento.

5.4. Las instituciones de salud deben realizar la programación de estudiantes en prácticas clínicas y pasantes de enfermería en sus campos clínicos de común acuerdo con las instituciones educativas, con base en el convenio de colaboración.

5.5. Las instituciones de salud deben verificar que los estudiantes en prácticas clínicas y pasantes de enfermería no sustituyan al personal de su establecimiento de atención de la salud en el desarrollo de sus funciones.

5.6. Los derechos y obligaciones de los estudiantes en prácticas clínicas y pasantes de enfermería, así como las medidas disciplinarias que pueden imponerse a éstos, deben estar establecidos en la normatividad respectiva de cada institución de salud y en el convenio de colaboración, atendiendo a los lineamientos de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud.

5.7. Para que las instituciones de salud propongan a las instituciones educativas a los profesores de campos clínicos, éstos deben cumplir con lo siguiente:

5.7.1. Contar con cédula profesional del tipo educativo medio superior o superior según sea el caso para ejercer la profesión de enfermería.

5.7.2. Tener como mínimo dos años de adscripción en el establecimiento para la atención de la salud donde se ubica el campo clínico.

5.7.3. Tener formación y actualización docente dentro de los últimos tres años.

5.7.4. Estar en posibilidad de cumplir con las actividades docentes fuera de su jornada laboral, de acuerdo con las disposiciones jurídicas de la institución de salud en cuestión.

5.7.5. No fungir como profesor de campos clínicos de más de un grupo de estudiantes simultáneamente.

5.7.6. Ser personal operativo con pacientes a su cuidado.

5.8. Los profesores de campos clínicos deben ser profesionales de la enfermería del tipo educativo igual o superior al que imparten.

5.9. Las instituciones de salud deben realizar la evaluación de sus campos clínicos al menos una vez al año para determinar su continuidad.

5.10. Las personas físicas, morales, representantes legales o la persona facultada para ello, en los establecimientos para la atención de la salud ambulatoria y hospitalaria de los sectores público, social y privado autorizados como campos clínicos para prácticas clínicas y para la prestación del servicio social en enfermería, en su caso, podrán solicitar la evaluación de la conformidad respecto de esta norma, ante los organismos acreditados y aprobados para dicho propósito.

6. Disposiciones para las prácticas clínicas

6.1. Para acordar con las instituciones educativas la utilización de campos clínicos las instituciones de salud deben tomar en cuenta lo siguiente:

6.1.1. Autorizar con doce meses de anticipación los campos clínicos de nueva creación y con seis meses los campos clínicos ya establecidos.

6.1.2. Que la institución educativa realice el estudio de campos clínicos para valorar su pertinencia y disponibilidad.

6.1.3. Las características y duración de las prácticas clínicas, el número de estudiantes, los recursos humanos, físicos, materiales, pedagógicos, asistenciales y de apoyo, así como el compromiso de la institución educativa para la supervisión, asesoría y evaluación de los estudiantes.

6.2. Para autorizar la utilización de los campos clínicos los establecimientos para la atención de la salud deben recibir al inicio de la práctica clínica, la carpeta elaborada por las instituciones educativas.

6.3. La carpeta clínica debe contener:

6.3.1. Estudio de campo clínico.

6.3.2. Plan de docencia clínica.

6.3.3. Plan de rotación.

6.3.4. Plan de supervisión.

6.3.5. Plan de evaluación.

6.4. Para la organización de la enseñanza en los campos clínicos, las autoridades de la institución de salud deben coordinarse con las de las instituciones educativas para verificar que los profesores de campos clínicos:

6.4.1. Proporcionen a los estudiantes en prácticas clínicas enseñanza acorde a su tipo educativo, sin exponerlos a actividades sin asesoría ni supervisión que pueda originar el riesgo de que se incurra en algún tipo de responsabilidad, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

6.4.2. Desarrollen las actividades para que los estudiantes en prácticas clínicas realicen las prácticas clínicas, correspondientes al plan de docencia clínica.

6.5. El responsable de enseñanza de los establecimientos para la atención de la salud debe coordinar con los profesores de campos clínicos el uso de aulas, consultorios, áreas quirúrgicas y servicios hospitalarios, así como las actividades en comunidad.

6.6. La enseñanza y supervisión de estudiantes en prácticas clínicas en los campos clínicos debe atenderse conforme a los siguientes indicadores:

- Un estudiante por cada seis camas en hospitalización, urgencias, labor y recuperación por turno;
- Dos estudiantes por una sala de quirófano por turno;
- Dos estudiantes por una sala de expulsión por turno;
- Un estudiante por cada dos incubadoras por turno;
- Un estudiante por una cama de cuidados intensivos;
- Un estudiante por tres cunas de recién nacido;
- Un estudiante por un consultorio de especialidad y urgencias;
- Un estudiante por una a cinco familias en comunidad;
- Quince estudiantes de los tipos educativos medio superior y superior por un docente y;
- Cinco estudiantes de especialidad por un profesor de campos clínicos.

7. Disposiciones para el servicio social

7.1. Los periodos de servicio social deben comprender doce meses de servicio, iniciando el primer día de febrero o de agosto de cada año, de acuerdo con los planes de estudio.

7.2. Las instituciones de salud deben proponer a las instituciones educativas las plazas para la prestación del servicio social, atendiendo el siguiente orden de prioridades:

1ro. Población rural dispersa.

2do. Población rural concentrada.

3ro. Población urbana marginal.

7.3. Las instituciones de salud de las entidades federativas deben asignar como campos clínicos para la prestación del servicio social:

a) Establecimientos para la atención de la salud ubicados en áreas rurales de difícil acceso, con población dispersa de hasta 1,000 habitantes.

b) Unidad móvil de salud que atienda las necesidades de la población de difícil acceso y con población dispersa.

c) Establecimientos para la atención de la salud ubicados en áreas rurales con población dispersa de 1,000 a 2,500 habitantes.

d) Establecimientos para la atención de la salud ubicados en áreas rurales con población concentrada de 2,500 a 15,000 habitantes.

e) Establecimientos para la atención de la salud ubicados en áreas urbanas con población de más de 15,000 habitantes preferentemente en áreas de menor desarrollo económico y social.

7.4. De acuerdo a las modalidades de establecimientos para la atención de la salud que contempla el numeral anterior, las plazas y los campos clínicos de servicio social se deben establecer de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo "CC" Establecimientos comprendidos en el inciso a) y c) del numeral 7.3, aplica sólo para pasantes del tipo educativo superior.

Tipo "C" Establecimientos comprendidos en el inciso a) y c) del numeral 7.3, aplica sólo para pasantes del tipo educativo medio superior.

Tipo "B" Establecimientos comprendidos en el inciso d) del numeral 7.3, aplica para pasantes de ambos tipos educativos.

Tipo "A" Establecimientos comprendidos en los incisos b) y d) del numeral 7.3, aplica para pasantes de ambos tipos educativos.

7.5. La autorización de campos clínicos para el servicio social la debe realizar la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud, con tres meses de anticipación al inicio de la promoción correspondiente.

7.6. Los servicios estatales de salud y del Distrito Federal deben dar a conocer a las instituciones de salud y educativas las plazas autorizadas por la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud.

7.7. Los servicios estatales de salud y del Distrito Federal deben coordinarse con las instituciones de salud para elaborar el catálogo estatal de plazas de servicio social.

7.8. Los establecimientos para la atención de la salud ubicados en zonas rurales con plazas "C" o "CC", sólo podrán ser incluidas en el catálogo estatal de plazas y campos clínicos para servicio social, siempre y cuando cuenten con un espacio para habitar que proporcione al pasante seguridad y privacidad, ya sea en el campo clínico o en la localidad donde se ubica éste.

7.9. Los servicios estatales de salud y del Distrito Federal en coordinación con las instituciones de salud son responsables de la adscripción de pasantes.

7.10. El otorgamiento de plazas vacantes de servicio social, una vez concluido el periodo regular de adscripción de pasantes en servicio social debe ser aprobado por los servicios estatales de salud y del Distrito Federal y autorizado por la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud.

7.11. Los servicios estatales de salud y del Distrito Federal deben proporcionar a los pasantes la "Constancia de adscripción y aceptación" de plaza y campo clínico para el inicio del servicio social.

7.12. Las instituciones de salud deben coordinarse con las instituciones educativas para impartir a los pasantes un curso introductorio al servicio social de carácter general al inicio del mismo, con una duración mínima de 40 horas.

7.13. Las instituciones de salud deben coordinarse con las instituciones educativas para dar a conocer a los pasantes la normatividad vigente con relación al servicio social de enfermería.

7.14. La asignación de pasantes de enfermería en servicio social a los establecimientos para la atención de la salud, debe ser conforme a los indicadores contenidos en los "Lineamientos Generales para la Operación del Programa Nacional de Servicio Social de Enfermería en el Sistema Nacional de Salud", emitidos por la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud.

7.15. Las instituciones de salud deben coordinarse con la institución educativa de donde proviene el pasante en servicio social para resolver las bajas, permutas y cambios de adscripción, informando a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud.

7.16. Las instituciones de salud deben coordinarse con las instituciones educativas para instrumentar la supervisión, asesoría y evaluación del desempeño de los pasantes en servicio social, con base en los programas académico y operativo.

7.17. Las instituciones de salud deben coordinarse con las instituciones educativas para elaborar, aplicar y evaluar los programas operativos del servicio social con base en el programa académico correspondiente.

7.18. Los servicios estatales de salud y del Distrito Federal deben coordinarse con las instituciones de salud para entregar al pasante la "constancia de terminación" del servicio social correspondiente al programa nacional de servicio social, al cumplir satisfactoriamente con el programa operativo.

7.19. Los servicios estatales de salud y del Distrito Federal deben informar a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud de todos los aspectos referentes al servicio social.

8. Disposiciones para el pasante en servicio social

El pasante en servicio social de enfermería debe:

8.1. Participar en las actividades de prevención y atención a la salud establecidas en el Programa Nacional de Salud.

8.2. Cumplir con las actividades contenidas en el programa operativo de servicio social derivado del programa académico correspondiente.

8.3. Otorgar atención de enfermería a los pacientes y a sus familiares con trato digno y respetuoso.

8.4. Realizar actividades de educación para la salud y asistenciales en los diferentes niveles de atención a la salud.

8.5. Colaborar en la elaboración o actualización del diagnóstico de salud de la comunidad o del diagnóstico situacional de la unidad de adscripción, según corresponda.

8.6. Elaborar la hoja de enfermería conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico.

8.7. Entregar un informe de las actividades realizadas al finalizar el servicio social.

9. Concordancia con normas nacionales e internacionales

Esta norma no tiene concordancia con normas nacionales e internacionales.

10. Bibliografía

10.1. Aguirre GHG. "Calidad de la atención médica. Bases para su evaluación y mejoramiento continuo". Ed. Noriega. México 2002.

10.2. Lineamientos generales para la operación del Programa Nacional de Servicio Social de Enfermería en el Sistema Nacional de Salud. SSA. Febrero. 2005.

10.3. Lineamientos para la apertura y funcionamiento de escuelas de enfermería. CIFRHS, junio. 2001. México, D.F.

10.4. Lineamientos para la utilización de campos clínicos y áreas de atención a la salud para actividades educativas de enfermería, CIFRHS. Febrero. 2000. México, D.F. <http://www.calidad.salud.gob.mx>.

10.5. Modelo de convenio específico de colaboración en materia de ciclos clínicos para enfermería. CIFRHS. Febrero. 2000. México, D.F.

10.6. Normas operativas en materia de campos clínicos. CIFRHS. Febrero 2000. México, D.F.

10.7. Norma para el otorgamiento de campos clínicos. ISSSTE, mayo. 2003.

10.8. Programa de Servicio Social para Pasantes de la Carrera de Enfermería. 1996. IMSS.

10.9. Programa Nacional de Salud 2007–2012: "Por un México sano, construyendo alianzas para una mejor salud".

10.10. Programa Sectorial de Salud 2007–2012. "Por un México sano, construyendo alianzas para una mejor salud".

10.11. Reglamento de Servicio Social del Instituto Politécnico Nacional.

11. Vigilancia

Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento y aplicación de esta norma.

12. Vigencia

Esta norma oficial mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de junio de 2012.- El Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, Germán Enrique Fajardo Dolci.- Rúbrica.

